

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
BADAJOZ**

-
C/ ZURBARAN N 10
Tfno: 924223646
Fax: 924241714
Correo electrónico: social1.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: CRP

NIG: 06015 44 4 2021 0003145
Modelo: 084000

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000538 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre TUTELA DCHOS.FUND.

DEMANDANTE/S D/ña: USO
ABOGADO/A: JOSE LUIS GIBELLO OSUNA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: FCC MEDIO AMBIENTE SAU
ABOGADO/A: RODRIGO BRAVO BRAVO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

**D. JOSE MARIA HIDALGO ESPERILLA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA DEL JDO. DE LO SOCIAL N. 1, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el procedimiento de referencia se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

En Badajoz, a 25 de febrero de 2022.

D^a. EVA MARIA REYES GOMEZ, juez del Juzgado de lo Social nº1, de Badajoz ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N°63

Vistos por mí, D^a. EVA MARIA REYES GOMEZ, juez del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social, sobre tutela de derecho fundamental de libertad sindical y trato discriminatorio, promovidos por



UNION SINDICAL OBRERA, que compareció representado y asistido por el letrado D. José Luis Gibello Osuna, frente FCC MEDIO AMBIENTE, SAU, que compareció bajo la representación y asistencia letrada de D. Rodrigo Bravo Bravo. También fue emplazado el MINISTERIO FISCAL, que compareció a la vista oral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19-10-2021 se presentó demanda que tuvo entrada en este Juzgado, suscrita por la parte actora frente a la demandada en la que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto de juicio para el día 24-11-2021, con la comparecencia indicada en el encabezamiento y las manifestaciones que obran en Acta. En el acto de la vista oral, la parte actora se ratificó en su demanda y solicitó el dictado de sentencia de acuerdo con el suplico de la misma, previo recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada contestó a la demanda planteando cuestiones previas, entre ellas, la excepción de falta de legitimación activa, litispendencia, prescripción de la acción de vulneración del derecho fundamental que se reclama, la inexistencia de vulneración de derecho sindical pretendido de contrario, interesando el dictado de sentencia absolutoria. Admitidas y practicadas las pruebas con el resultado que consta en soporte apto para la reproducción de imagen y sonido. Se elevaron las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- UNION SINDICAL OBRERA, sindicato con derecho e interés legítimo, formula demanda de tutela de derecho fundamental de la libertad sindical y trato discriminatorio contra la empresa FCC AMBIENTE, SAU. Con fecha 11 de enero de 2019 la Unión Sindical Obrera (USO) comunica a la empresa demandada, que nombran a D. Feliciano Benítez Agudo, delegado Sindical Regional de la USO para los centros de trabajo Limpieza Viaria y RSU de Mérida, Limpieza Viaria y RSU de Badajoz, y Ecoparque de Badajoz (como consta acreditado en el documento nº 2).

FCC, parte demandada, con fecha con fecha 21 de enero de 2019, remite la correspondiente contestación manifestando su disconformidad dado que el delegado sindical, no ostenta las garantías establecidas en el art. 10 de la LOLS como se acredita en el documento nº 3. Ante la negativa de la empresa FCC, desde el sindicato se inicia una serie de acciones, con objeto de la defensa del derecho a la libertad Sindical, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019 explicando a FCC los términos en los que se ha procedido al nombramiento del delegado Sindical, como consta acreditado en el documento nº 6.

Con fecha 9 de mayo de 2019, D. Feliciano Benítez registra comunicación de uso de su crédito sindical como delegado Sindical de la USO, indicando que, a partir del 13 de mayo, hará uso de su crédito horario, como consta acreditado en el documento nº 7. La mercantil FCC, parte demandada, con fecha 10 de mayo de 2019 ratificándose en su posición, comunica que Don Feliciano Benítez, no posee las garantías establecidas en el art. 10 de LOLS, como consta acreditado en el documento nº 8. Denunciando, el delegado Sindical ante la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social (ITSS), como consta en autos como documento nº 9. La ITSS, en fecha 26 de septiembre de 2019 notifica a Don Feliciano Benítez, que se ha requerido a la empresa el reconocimiento de los Derechos y Garantías del art. 10 LOLS y, finalmente, en diciembre de 2019, el Delegado Sindical comienza el disfrute del crédito horario sindical.

Durante este tiempo, Don Feliciano, no ha podido asistir a las reuniones de los comités ni de los órganos internos en materia de seguridad e higiene ni se le ha dado traslado del Plan de Formación de la empresa.

SEGUNDO.- D. Juan Francisco Agudo Copete, D. Feliciano Benítez Agudo y D. Manuel Joaquín Torvisco, son afiliados de la USO y miembros de la sección sindical de la USO, siendo el centro de trabajo de los tres el Ecoparque de Badajoz.

Con fecha 12 de enero de 2018 se dicta sentencia Badajoz sobre el conflicto colectivo por el solapamiento de la jornada laboral y descansos, promovido por la representación sindical del centro de trabajo de limpieza viaria y RSU de la localidad de Badajoz, que confirma parcialmente la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura en fecha 5 de junio de 2018, declarando la existencia de los solapamientos de los tiempos señalados.

Se formula demanda en reclamación judicial por daños y perjuicios, a la que unen los demandantes, estimándose en sentencia nº 442/2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz, recurrida por la mercantil demandada al TSJ de Extremadura, que confirma el derecho de los trabajadores a ser indemnizados

por los solapamientos descansos producidos. Encontrándose en la actualidad recurrida por la empresa ante el TS.

En fecha 9 de octubre de 2020, la parte actora presenta escrito de queja ante la mercantil demandada, por los términos en los que se está llevando la negociación del cuadrante de trabajo, que afecta a todos los afiliados y en el que no puede participar el Delegado Sindical.

En fecha 20 de noviembre de 2020, los demandantes presentan escrito, en relación, a la formación que imparte la mercantil fuera de la jornada de trabajo. En fecha 23 de noviembre de 2020 la empresa demandada les advierte que si se niegan a asistir a la formación podrán ser sancionados por desobediencia tipificada como falta grave en el artículo 57.6 del Convenio Colectivo General del Sector.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el art. 97.2 LRJS, los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción y de las pruebas propuestas y practicadas en juicio, consistentes en la documental aportada por ambas partes y testifical del Delegado Regional de FCC Medio Ambiente SAU.

Con carácter previo, y al amparo del art. 85.2 LRJS, se planteó por la parte demandada la excepción de falta de legitimación activa al no acompañar USO el certificado de afiliación, ni autorizaciones de los trabajadores, en conformidad con el art. 20.2. de la LRJS. Sin perjuicio de que el Sindicato puede interponer conflictos individuales y colectivos según el art. 2.2. d) de la LOLS pero realizándolo según lo dispuesta en el artículo 20 de la LRJS. Manifiesta que, el sindicato USO no tiene legitimación activa para sostener la demanda desde el hecho 8º al 17º. Asimismo, alega litispendencia por la existencia de un procedimiento de modificación de

condiciones de trabajo, número de autos 819/2020, dictada sentencia, en fecha 25 de enero de 2021, en la que se desestima la demanda en su totalidad, habiéndose recurrido la misma, estando el recurso de suplicación, actualmente, pendiente de resolución por el TSJ de Extremadura.

En relación, a la excepción de legitimación activa se desestima la cuestión previa, dado que el sindicato USO tiene legitimación activa con respecto a los tres trabajadores, porque son afiliados y ha habido comunicaciones entre el sindicato y los demandantes. Acreditada la afiliación porque formaron parte de los 13 demandantes que formularon demanda en reclamación de daños y perjuicios por el solapamiento de descanso y jornada laboral, donde recayó sentencia estimatoria, 442/2019, dictada por el juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz, confirmada por el TSJ de Extremadura, encontrándose en la actualidad, recurrida por la empresa en el TS. Incluso, la parte demandada aporta en la vista oral, una sentencia nº 18/2021, documento nº 1, donde se indica que son afiliados. Sin olvidar, que el sindicato USO, aporta un documento, el nº 2, junto con la demanda, que señala que D. Feliciano es Delegado Sindical. Asimismo, de las comunicaciones entre el sindicato y los trabajadores se demuestran con los documentos aportados junto con la demanda y en la vista oral. En base a ello, se confirma que son afiliados al sindicato USO, por tanto, se desestima la falta de legitimación activa.

Con respecto a la litispendencia alegada de contrario debemos decir que el objeto del presente procedimiento es la posible existencia de vulneración de Derechos Fundamentales, en relación, a la libertad sindical y por trato discriminatorio. En cambio, el objeto de la demanda con número de autos 819/2020, es la modificación de las condiciones de trabajo. Por ello, se desestima la existencia de litispendencia.

En relación a la prescripción de la acción de vulneración de Derecho Fundamental que se reclama debemos señalar que, como dice la STS de 26 de enero de 2005, “[...] los derechos fundamentales son “permanentes e imprescriptibles”; lo que es compatible, no obstante, con que “el ordenamiento limite

temporalmente la vida” de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales derechos.”. Y en congruencia con ello, el art. 179.2 LRJS establece que “La demanda habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental o libertad pública.” Si aplicamos la jurisprudencia anterior al caso que estamos analizando, nos damos cuenta que la prescripción alegada de contrario, no procede al tratarse de una demanda de vulneración de los derechos fundamentales, en concreto, de la libertad Sindical de D. Feliciano Benitez, nombrado como Delegado Sindical, y trato discriminatorio de los tres trabajadores afiliados al sindicato USO, ya que, la acción de vulneración no esta prescrita al ser un Derecho Fundamental permanente e imprescriptible.

SEGUNDO.- Precisado lo anterior, vamos a entrar en el fondo del asunto con respecto a si se ha vulnerado el derecho fundamental de libertad sindical del sindicato USO. Debemos recordar que el art. 10 de la LOLS permite la elección de delegados sindicales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el mismo, *“en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores... estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo”*, con posibilidad de ampliación del número de delegados por vía convencional, es decir, que es potestad del sindicato organizar el ámbito de actuación de sus secciones sindicales.

En fecha 11 de enero el sindicato USO comunica a la empresa demandada FCC, que se procede a la sustitución de la figura del delegado sindical por D. Feliciano Benítez Agudo, como consta en el documento nº 2. La empresa demandada FCC se opone a la figura del delegado sindical y en fecha 21 de enero de 2019, la empresa demandada FCC le comunica al sindicato USO que el Delegado Sindical no ostenta las garantías establecidas en el art. 10 de la LOLS, como así se recoge en los documentos no 3, 5,8 y 10. Acreditándose con sendos escritos que la empresa se niega a reconocer los derechos que por Ley le pertenecen al trabajador D. Feliciano Benítez en relación a la libertad sindical.

Que incluso, la ITSS insta a la mercantil demandada a que reconozca los derechos y garantías del artículo 10 LOLS, como queda acreditado en el documento 12 aportado junto a la demanda.

Asimismo, no es válido el argumento que esgrime la parte demandada, en el escrito de fecha 16 de septiembre de 2019, documento nº 10 aportado junto con la demanda, donde FCC comunica al sindicato USO *“(.) no podemos acoger su argumento, pues entendemos que la forma de autorregulación del propio sindicato en la empresa es a nivel de centros de trabajo y no del conjunto de la empresa”* porque en fecha 5 de noviembre de 2019, en reunión mantenida entre la empresa FCC y el sindicato USO, se acuerda que el sindicato se autorregulará en una única Sección Sindical, que abarcará los centros de trabajo de limpieza viaria y RSU de Badajoz y los Ecoparques de Mérida y Badajoz. A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo interpreta que es el sindicato el que debe determinar de qué manera debe organizarse, si conjuntamente toda la empresa o por centros de trabajo, STS de 18 de julio de 2014 REC:91/2013 y 4 de marzo de 2020, Rec:130/2018, que: *“ La opción entre organizar la sección sindical de la empresa, de manera conjunta para toda la empresa o de forma fraccionada por centros de trabajo, corresponde al sindicato en cuestión puesto que se trata de un ejercicio de la actividad sindical integrante del derecho de libertad sindical del que es titular”. En este caso el sindicato decide organizarse en una única sección sindical, por tanto, cumple con los requisitos del artículo 10 LOLS.*

Asimismo, la parte demandada, no ha podido aportar ningún justificante donde demuestre que ha convocado a D. Feliciano Benitez, como Delegado Sindical a las reuniones de prevención.

Todo ello evidencia, sin lugar a dudas, que a Don Feliciano Benítez se le ha vulnerado el derecho fundamental de la libertad sindical previsto en el art. 28.1. CE.



En cuanto al trato discriminatorio, por el cuadrante de trabajo asignado, con menos domingos de disfrute que el resto de sus compañeros, con modificación de horarios, funciones etcétera, el sindicato no ha probado que sea por conculcar un derecho fundamental de los tres trabajadores D. Feliciano Benítez Agudo, D. Manuel Joaquín Roldan Torvisco y D. Juan Francisco Agudo Copete. Tanto los trabajadores como las empresas tienen derechos y deberes y cuando no hay acuerdo, las controversias deben dirimirse en la vía judicial. No hay que olvidar, que en este caso, las modificaciones fueron acordadas entre la empresa y los representantes de los trabajadores, como consta en la sentencia nº 18, de fecha 25 de enero de 2021, dictada por el Juzgado lo Social nº1, procedimiento MGT nº 819/2020, recurrida en suplicación en el TSJ de Extremadura, que confirma que *“el Acuerdo en virtud del cual se efectúan las modificaciones es fruto de un pacto firmado por la empresa y los representantes de los trabajadores en el seno de las negociaciones de nuevo Convenio. Además, fue ratificado en asamblea, fue notificado a los tres demandantes personalmente y fue aplicado de forma generaliza. Conociendo los actores el proceso de negociación.”* Quedando claramente recogido, en dicha sentencia, que hay un acuerdo entre las partes, por tanto, no ha existido ningún acto discriminatorio y su publicación en el tablón de anuncios es una herramienta para dejar constancia de aquellas informaciones que son relevantes para los trabajadores y que tienen que ser conocedores de las mismas. No existiendo ningún trato discriminatorio ni vulneración de la garantía de indemnidad prevista en el art. 24.1 de la CE y art. 17.1. E.T.

TERCERO.- En cuanto a la reparación de los daños morales ocasionados, el sindicato USO, interesa una indemnización de 30.000 euros. No obstante no detalla el parámetro a tener en consideración para su cálculo, causando indefensión a la mercantil demandada, al no fundamentarlo como establece el art. 179.3 de la LJS.

Una vez probado la violación del derecho de libertad sindical, debe decretarse la reparación de las consecuencias ilícitas (arg. Ex 15 LOLS), disponiendo el restablecimiento del Sindicato demandante en la integridad de su derecho, es decir,



la reparación de las consecuencias derivada de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera (arg. Ex. 182.1d LRJS). Llegados a este punto debemos recordar a las partes que tratándose de daños morales, la prueba del importe exacto resulta difícil o costosa, por lo que el TS admite la referencias a la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) como criterio orientativo para fijar el criterio de la indemnización pretendida (STS 5 de octubre de 2017, y otras de 15 de febrero de 2012, 8 julio de 2014), tal y como también ha admitido el TC (STC 347/2006).

El art. 8.12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica como falta muy grave *“las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones (-) favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español”*. A su vez el art. 40.1c) contempla como sanción una multa en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros, en su grado medio de 25.001 euros a 100.005 euros y en su grado máximo de 100.006 euros a 187.515 euros. Por lo tanto, la empresa que vulnere los derechos fundamentales de sus trabajadores o del Sindicato puede ser condenada en concepto de indemnización por daños morales entre 6.251 euros y 187.515 euros, siempre teniendo en cuenta, la gravedad de la infracción, y el principio de proporcionalidad de las sanciones. Considerando que la cantidad solicitada deberá establecer *las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de calculo de los perjuicios estimados para el trabajador...* Y no habiendo detallado la parte demandante el daño moral como recoge dicho artículo, la cantidad a indemnizar al sindicato por la vulneración del derecho de libertad sindical se estipula en la cantidad de 6.251 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.



FALLO

Que desestimando las excepciones planteadas por la parte demandada y estimando parcialmente la demanda formulada por UNION SINDICAL OBRERA frente a FCC MEDIO AMBIENTE, SAU, **debo declarar y declaro:**

1. La vulneración por parte de la empresa demandada del derecho de libertad sindical de la Unión Sindical obrera.
2. El cese radical de la actuación empresarial vulneradora del derecho fundamental.
3. La reparación del daño causado en relacion a indemnizar con la cantidad de 6.251 euros al sindicato demandante en concepto de daños morales.
4. Desestimándose las demás pretensiones planteadas por la parte demandante y absolviendo de estas, a la empresa demandada FCC.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Extremadura, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación, acredite haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacer



constar la responsabilidad solidaria del avalista. En cambio, si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de seguridad social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la TGSS y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este juzgado.

Además, el recurrente deberá, bien al anunciar el recurso de suplicación o bien al momento de formalizarlo, hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

Por último, y en cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (no, por tanto, de personal estatutario de la seguridad social) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en BADAJOZ, a dos de marzo de dos mil veintidós. Doy fe.



EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

